Demandante. ANYELA PATRICIA ANDRADE RANGEL en representación de la menor V.G.A.

Demandado. YESID GARCIA MUÑOZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 17, 18, 19, 23 y 24 de mayo del hogaño; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de mayo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1128

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- i. Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
- ii. Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital –correo electrónicodel demandado se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.
- iii. Por otro lado, teniendo en cuenta que se suministró la información exhortada en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes por línea paterna y materna, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco entre **NELLY ROSA RANGEL PETRO** -Abuela materna- y **SANDRA MUÑOZ** y **HERIBERTO GARCIA** -Abuelos paternos- y la menor V.G.A. lo anterior, en atención al orden en la citación de parientes consagrado en el art. 61 del Código Civil.

Se advierte que de desconocerse el sitio en el que reposan los documentos necesarios para dar cumplimiento a tal disposición, deberá la parte interesada solicitar a través del derecho de petición los pliegos pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo dispone el art. 173 C.GP, veamos: "(...) El juez se abstendrá de

Demandante. ANYELA PATRICIA ANDRADE RANGEL en representación de la menor V.G.A.

Demandado. YESID GARCIA MUÑOZ.

ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)".

iv. Finalmente, una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaño- en el que se lee puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)".

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por ANYELA PATRICIA ANDRADE RANGEL, en representación de la menor V.G.A., en contra de YESID GARCIA MUÑOZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

Demandante. ANYELA PATRICIA ANDRADE RANGEL en representación de la menor V.G.A.

Demandado. YESID GARCIA MUÑOZ.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YESID GARCIA MUÑOZ, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de YESID GARCIA MUÑOZ, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda, la subsanación y sus anexos.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS** (2) **DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE** (20) **DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291**, **292** y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y la Ley 2213 de 2022.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Ley 1322 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

Demandante. ANYELA PATRICIA ANDRADE RANGEL en representación de la menor V.G.A.

Demandado. YESID GARCIA MUÑOZ.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar,

independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con

esta Dependencia Judicial - i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado

civil que dé cuenta del parentesco entre NELLY ROSA RANGEL PETRO -Abuela

materna- y SANDRA MUÑOZ y HERIBERTO GARCIA -Abuelos paternos- y la menor

V.G.A.; lo anterior, en atención al orden en la citación de parientes consagrado en el

art. 61 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro

de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación de este

proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se

declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señalado en el numeral 1

del art. 317 del C.G.P.

QUINTO. DECRETAR VISITA SOCIO - FAMILIAR, a través de la Asistente Social

del Juzgado, al hogar donde se halle residenciada la menor V.G.A.., a fin de conocer y

verificar:

• La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda,

alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de

riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos

mismos, son garantizados por su cuidadora.

La dinámica familiar o relacional entre la menor de edad y demás integrantes del

hogar. Especialmente verificar las condiciones ambientales y de comunicación entre la

memorada y su progenitor; y entre padre y madre.

Si la menor V.G.A. mantiene lazos afectivos con sus familiares por línea paterna, y

ello en que se ve evidenciado. De ser afirmativo, este aspecto, deberá la asistente

social del Juzgado indicar específicamente a que familiares se refiere.

 $^{\prime}$ áginaZ

Demandante. ANYELA PATRICIA ANDRADE RANGEL en representación de la menor V.G.A.

Demandado. YESID GARCIA MUÑOZ.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

SEXTO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

OCTAVO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DÉCIMO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Demandante. ANYELA PATRICIA ANDRADE RANGEL en representación de la menor V.G.A.

Demandado. YESID GARCIA MUÑOZ.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a51bbb25b050c4a5be8f4d5e2667814c6cace6d3e62ca08a8bb71b007f66263

Documento generado en 27/06/2023 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica